

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE VÉLEZ

Vélez, veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 68-077-40-89-003-2020-00039-01

Correspondería a este Despacho Judicial resolver la impugnación interpuesta por el apoderado judicial del accionante contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa Santander, el 24 de noviembre de 2020 en la acción de tutela instaurada por el señor ERASMO CASTAÑEDA PÁEZ por conducto de apoderado, contra el Departamento de Santander, siendo vinculados la Comisión Nacional del Servicio Civil –C.N.S.C., la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, y el Instituto Integrado de Comercio de Barbosa Santander - INSCOMERCIO-, si no fuera porque se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 4° del Decreto 306 de 1992, que afecta la actuación cumplida hasta este momento, como se verá enseguida:

1.- ANTECEDENTES

Al revisar el trámite cumplido en la primera instancia, se constata que el señor ERASMO CASTAÑEDA PÁEZ recurre a la acción de tutela para implorar la protección de los derechos fundamentales que presuntamente le han sido conculcados por el Departamento de Santander con ocasión a la expedición del Decreto 581 del 19 de agosto de 2020, por medio del cual se dio por terminado su

nombramiento en provisionalidad en el cargo de CELADOR, en el Colegio Integrado de Comercio de Barbosa Santander – INSCOMERCIO- y nombró en periodo de prueba para la prestación del servicio educativo en el Departamento de Santander con cargo al Sistema General de Participaciones a quienes conforman la lista de elegibles para proveer unas vacantes definitivas dentro de la carrera administrativa en el empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 02, identificado con el Código OPEP No. 26600, Proceso de Selección No. 505 de 2017.

El auto que admitió a trámite la acción de tutela de fecha 10 de noviembre de 2020, fue notificado al Departamento de Santander, y en el mismo se ordenó la vinculación a la Comisión Nacional del Servicio Civil –C.N.S.C., la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, y al Instituto Integrado de Comercio de Barbosa Santander -INSCOMERCIO-.

El accionado Departamento de Santander, y las vinculadas Comisión Nacional del Servicio Civil –C.N.S.C., Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, y el Instituto Integrado de Comercio de Barbosa Santander -INSCOMERCIO-, dieron respuesta al requerimiento tutelar.

El Juez *a quo* profirió sentencia el 24 de noviembre de 2020 en la que declaró improcedente el amparo pretendido por el ciudadano ERASMO CASTAÑEDA PÁEZ, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, mínimo vital, igualdad y al trabajo.

El apoderado del señor ERASMO CASTAÑEDA PÁEZ impugnó la decisión esgrimiendo que los derechos fundamentales del accionante requieren una protección inmediata que no puede ser proporcionada mediante otra acción.

## 2.- CONSIDERACIONES

Estatuye el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 que las actuaciones en la acción de tutela deben ser notificadas “*a las partes o intervinientes*” por el medio que se considere más expedito y eficaz.

El propósito de esta norma no es otro que garantizar la citación al trámite constitucional de los terceros determinados o determinables que tengan un interés legítimo, con el fin de que puedan ejercer su defensa y con ello salvaguardar el debido proceso.

En el presente caso se advierte que no fueron vinculados como litisconsortes necesarios al trámite de primera instancia los demás ciudadanos que fueron nombrados en periodo de prueba para la prestación del servicio educativo en el Departamento de Santander con cargo al Sistema General de Participaciones, quienes conforman la lista de elegibles para proveer unas vacantes definitivas dentro de la carrera administrativa en el empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 02, identificado con el Código OPEP No. 26600, Proceso de Selección No. 505 de 2017 adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil –C.N.S.C.-, a fin de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, pues la decisión que se llegare a tomar les concierne directamente.

Al expediente también se incorporaron otros documentos que apuntan en la misma dirección señalando que el Departamento de Santander emitió el Decreto 581 del 19 de agosto de 2020, “*por medio de la cual se realizan unos nombramientos en periodo de prueba, y se dan por terminados unos nombramientos en provisionalidad*”.

Estos elementos probatorios eran más que suficientes para inferir que los ciudadanos que fueron nombrados en periodo de prueba para la prestación del servicio educativo en el Departamento de Santander con cargo al Sistema General de Participaciones, quienes conforman la lista de elegibles para proveer unas vacantes definitivas dentro de la carrera administrativa en el empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 02, identificado con el Código OPEP No. 26600, Proceso de Selección No. 505 de 2017 adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil –C.N.S.C.-, debían ser vinculados al trámite del amparo constitucional porque la decisión eventualmente puede producirles efectos, pues las pretensiones del accionante se encaminan a que se deje sin efectos el Decreto 581 del 19 de agosto de 2020 expedido por el Gobernador de Santander.

En ese orden de ideas, como en el *sub lite* se prescindió de vincular a los ciudadanos que fueron nombrados en periodo de prueba para la prestación del servicio educativo en el Departamento de Santander con cargo al Sistema General de Participaciones, quienes conforman la lista de elegibles para proveer unas vacantes definitivas dentro de la carrera administrativa en el empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 02, identificado con el

Código OPEP No. 26600, Proceso de Selección No. 505 de 2017 adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil –C.N.S.C.-, esa omisión afecta sin duda alguna su derecho al debido proceso y genera la nulidad del fallo de primer grado.

Sobre esta cuestión la jurisprudencia de la Corte Constitucional *“ha hecho énfasis en la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas, la iniciación del trámite que se origina con motivo de la instauración de la acción de tutela, (...), lo cual, lejos de ser un acto meramente formal o procedimental, constituye la garantía procesal...”*<sup>1</sup>

Así las cosas, la circunstancia de no haberse vinculado en el trámite de primera instancia a los ciudadanos que fueron nombrados en periodo de prueba para la prestación del servicio educativo en el Departamento de Santander con cargo al Sistema General de Participaciones, quienes conforman la lista de elegibles para proveer unas vacantes definitivas dentro de la carrera administrativa en el empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 02, identificado con el Código OPEP No. 26600, Proceso de Selección No. 505 de 2017 adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil –C.N.S.C.-, genera como obligada consecuencia la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia impugnada, que deberá renovarse en su totalidad, sin perjuicio de la validez de las pruebas recolectadas, conforme lo prevé el segundo inciso del artículo 138 del Código General del Proceso, toda vez que se les impidió intervenir en el proceso para exponer sus argumentos y aportar las pruebas que pretendieran hacer valer. Al respecto valga hacer la aclaración de que en este particular procedimiento

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, auto 018 de 2005.

no son aplicables las previsiones del artículo 137 *ibídem*, pues ello resulta contrario a los principios de celeridad y eficacia de la acción de tutela, comprometidos de por sí con la nulidad que aquí será declarada.

En consecuencia, se dispondrá el envío inmediato del expediente al Juzgado de origen para que vincule a los ciudadanos que fueron nombrados en periodo de prueba para la prestación del servicio educativo en el Departamento de Santander con cargo al Sistema General de Participaciones, quienes conforman la lista de elegibles para proveer unas vacantes definitivas dentro de la carrera administrativa en el empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 02, identificado con el Código OPEP No. 26600, Proceso de Selección No. 505 de 2017 adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil –C.N.S.C.-, y adelante nuevamente la actuación que queda invalidada.

### 3.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez, Santander,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado en la acción de tutela seguida por el señor ERASMO CASTAÑEDA PÁEZ por conducto de apoderado, contra el Departamento de Santander, siendo vinculados la Comisión Nacional del Servicio Civil –C.N.S.C.-, la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, y el Instituto Integrado de Comercio de Barbosa Santander - INSCOMERCIO-, a partir de la sentencia proferida el 24 de

noviembre de 2020 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa Santander; sin perjuicio de la validez de las pruebas recaudadas en los términos del segundo inciso del artículo 138 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Devolver de inmediato el expediente al Juzgado de origen para que sin tardanza reponga la actuación y ordene vincular a los ciudadanos que fueron nombrados en periodo de prueba para la prestación del servicio educativo en el Departamento de Santander con cargo al Sistema General de Participaciones, quienes conforman la lista de elegibles para proveer unas vacantes definitivas dentro de la carrera administrativa en el empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 02, identificado con el Código OPEP No. 26600, Proceso de Selección No. 505 de 2017 adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil –C.N.S.C.-, conforme se dijo en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA OFELIA GARZÓN ORDUÑA